

La cobertura de los riesgos extraordinarios por el Consortio de Compensación de Seguros

Antonio González López
Delegado en Galicia del CCS

Introducción:

Ante todo quiero agradecer al Instituto Atlántico del Seguro la oportunidad que me ha proporcionado para estar hoy con todos ustedes y poder explicarles un aspecto fundamental de la entidad a la que represento: la cobertura de los riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes.

Es una oportunidad interesante para mí porque contribuye a mejorar la información sobre el Consorcio, y espero que también lo sea para ustedes, porque mi intención con esta ponencia es la de ayudarles a conocer mejor la forma de gestionar esas crisis, en forma de siniestros, que casi todas las empresas deben afrontar alguna vez, que muchas veces representan pequeños problemas, pero que otras pueden tener mayor gravedad y poner en riesgo la supervivencia misma de la empresa. Para eso están los seguros y, cuando los siniestros tienen unas causas y unas características determinadas, no son las compañías aseguradoras quienes los cubren, sino el Consorcio de Compensación de Seguros.

1.- ¿Qué es el Consorcio?:

Es una entidad pública, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Seguros. En la cúpula de nuestra organización se encuentra un Consejo de Administración integrado por representantes de la Administración del Estado y del sector asegurador privado, de modo que las grandes líneas de la actividad del Consorcio se definen tratando de conciliar el interés público con la defensa de los intereses sectoriales del mundo asegurador.

Al frente de la estructura del Consorcio está un Director General, del que dependen varias Direcciones. Nuestra organización territorial está integrada por dieciocho delegaciones, una de las cuales es la de Galicia. Al igual que las compañías de seguros, tenemos también colaboradores externos, en particular los abogados que ejercen nuestra defensa jurídica, los peritos médicos y los peritos tasadores de seguros.

El Consorcio es, en definitiva, un complemento del sector asegurador privado. Existe para dar cobertura a aquellos riesgos que las compañías no asumen. En particular, en el aspecto que hoy nos ocupa, si las compañías cubren, por ejemplo, el incendio o el robo, en cambio dejan para el Consorcio riesgos que puedan tener un carácter más general, derivado a menudo de los fenómenos naturales: el ejemplo más típico es el de la inundación.

2.- Los riesgos extraordinarios:

Es habitual entre los profesionales del sector seguros identificar riesgos extraordinarios y catástrofes naturales, pero esta identificación es inexacta por dos motivos. En primer lugar, porque no todos los riesgos extraordinarios son naturales, sino que también los hay causados por la acción humana, y en segundo lugar, porque no todas las catástrofes se consideran riesgos extraordinarios a efectos de su cobertura por el Consorcio. Ejemplos de lo que digo serían el que un atentado terrorista, sin ser un accidente natural, da derecho a la cobertura como riesgo extraordinario y, en cambio, los daños causados por el granizo no están amparados por el Consorcio (aunque muchos profesionales del seguro piensen que sí lo están).

Concretamente la legislación vigente considera riesgos extraordinarios cubiertos por el Consorcio los siguientes:

- a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario.
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

El primer grupo está integrado por los siguientes fenómenos: Inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica y caída de cuerpos siderales y aerolitos. La misma legislación define estos conceptos, pero a la vista de las numerosas confusiones que se producen en la práctica, parece que tal definición resulta insuficiente.

También define qué se considera terrorismo, motín y tumulto popular, lo cual no impide que con frecuencia recibamos en nuestras dependencias reclamaciones por daños causados por otros motivos, en particular por actos vandálicos, por agresiones y venganzas de carácter privado e incluso por ajustes de cuentas entre delincuentes.

En cuanto a la cobertura de las acciones de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz, la principal confusión que se suscita es la de pensar que el Consorcio asume la responsabilidad patrimonial de la Administración, que, sin embargo, es una cosa diferente, pues la cobertura de riesgos extraordinarios sólo opera cuando hay un contrato de seguro que la incluya,

mientras que la responsabilidad patrimonial de la Administración no está supeditada a ningún contrato de seguro.

3.- Regulación legal de los riesgos extraordinarios:

Las normas legales aplicables a la tramitación de los riesgos extraordinarios está integrada por:

- El Estatuto legal del Consorcio, aprobado por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre.
- El Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las personas y los bienes.

Dicho Reglamento ha sido modificado en parte por el Real Decreto 354/1988, de 19 de abril, y desarrollado por la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1986.

También es de aplicación la Resolución de 22 de julio de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueban los recargos en favor del Consorcio de Compensación de Seguros para el ejercicio de sus funciones en materia de seguro de riesgos extraordinarios, a satisfacer obligatoriamente por los asegurados, la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario y la información a facilitar por las entidades aseguradoras relativa a las pólizas incluidas en el régimen de cobertura de los riesgos extraordinarios.

Lógicamente todas estas normas legales se aplican a los riesgos extraordinarios teniendo en cuenta los preceptos que con carácter general establece la Ley de contrato de seguro.

4.- Forma de la cobertura:

Es requisito imprescindible el que el riesgo esté asegurado, ya que si no lo está, el Consorcio no debe indemnizar los daños provocados por siniestros extraordinarios. En esos casos los perjudicados podrán recabar otro tipo de ayudas o indemnizaciones, pero nunca a cargo del Consorcio.

Pero tampoco da derecho a la cobertura de riesgos extraordinarios cualquier clase de seguro. Concretamente, en cuanto a seguros sobre las cosas solamente conllevan dicha cobertura los siguientes ramos o sus modalidades combinadas:

- Incendios y eventos de la naturaleza.
- Automóviles (daños al vehículo, no Responsabilidad Civil).
- Vehículos ferroviarios.

- Otros daños a los bienes (robo, rotura de cristales, avería de la maquinaria, equipos electrónicos y ordenadores, y daños a obras civiles terminadas).

En cuanto a los seguros de personas, sólo los de accidentes, aunque se contraten de forma complementaria a un seguro de vida o de automóviles.

Es decir, que hay ramos de seguro cuya contratación es muy frecuente, que no llevan aparejada la cobertura de riesgos extraordinarios. El caso más claro es el de los seguros de vida, pero también están los de aeronaves, cascos de buques, transporte de mercancías, responsabilidad civil, crédito y caución, pérdida de beneficios, enfermedad, defensa jurídica, asistencia en viaje, y todos aquellos en los que la obligación del asegurador consista en una actividad de servicio, no de indemnización en dinero.

También hay exclusiones relativas al objeto asegurado, como las de los riesgos agropecuarios (cosechas y ganado) y los riesgos de construcción y montaje.

Pues bien, si usted suscribe con una compañía de seguros privada una póliza de seguros de las que dan derecho a cobertura de riesgos extraordinarios por parte del Consorcio, en realidad está suscribiendo dos seguros: uno con la aseguradora y otro con el Consorcio, y debe pagar igualmente dos primas, la de la compañía y la del Consorcio. De esta forma, en caso de ocurrir un siniestro, según cuál sea la causa del mismo, la obligación indemnizatoria es, bien de la compañía o bien de nuestra entidad.

Del mismo modo, usted paga a la compañía el precio que ésta determine para cubrir el riesgo asegurado, y le paga además una cantidad que dicha Compañía debe ingresar en el Consorcio para la cobertura de los riesgos extraordinarios. Y ese recargo en favor del Consorcio, consistente en un porcentaje sobre los capitales asegurados, varía únicamente en función de la clase de riesgos. Así, en los seguros de cosas:

- Viviendas y comunidades de propietarios: 0,09 por mil.
- Oficinas: 0,14 por mil.
- Comercios: 0,18 por mil.
- Riesgos industriales: 0,25 por mil.
- Automóviles: cantidad fija según tipo de vehículo (los turismos pagan 900 pesetas cada uno).
- Obras civiles: diversas tasas según tipo, que van desde 0,34 por mil para autopistas hasta el 1,95 por mil para puertos no deportivos.

Y en los seguros de personas (accidentes), la tasa general es del 0,0096 por mil, salvo casos especiales.

Lo característico de la tarifa del Consorcio es que constituye un recargo obligatorio a incorporar necesariamente en el recibo de toda póliza de seguro de las modalidades citadas. Esta obligatoriedad se justifica mediante los principios de *compensación* y *solidaridad* que presiden el sistema español, sin cuya aplicación no podría sostenerse la natural antiselección de estos riesgos.

En otras palabras: una compañía fija el precio de un seguro en función del análisis concreto del riesgo asegurable y de las probabilidades de siniestro que presente. En cambio, a efectos de cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio, el mismo porcentaje sobre el capital paga una industria en el centro de una ciudad que otra ubicada en un polígono industrial levantado sobre el antiguo cauce de un río; o una vivienda en zona de pluviosidad regularmente baja que otra situada en una población que se inunda un par de veces al año.

5.- Contenido de la cobertura:

Ya se han enumerado en el epígrafe 2 los riesgos amparados por el Consorcio según el Reglamento de riesgos extraordinarios. Pero en la práctica hay numerosas reclamaciones infundadas, por ser la causa de los siniestros diferente a cualquiera de las incluidas. Ocurre que a veces la delimitación de la causa es difícil y otras, la propia inercia o el desconocimiento de quien presenta la reclamación es la que origina la confusión.

En nuestra Delegación seguimos recibiendo todavía abundantes reclamaciones de daños causados por el viento, causa excluida en el Reglamento -que lleva vigente 13 años-. También se nos reclama por las fisuras y grietas que muchas edificaciones presentan por asentamiento, como si hubiesen sido provocadas por terremotos de los que el reclamante se ha enterado únicamente por la prensa. O los daños por entrada de agua por los canalones o las terrazas, como si se tratase de inundaciones. Si la causa está excluida, como en el caso del viento, rehusamos la reclamación desde el primer momento, pero si hay dudas, es el informe pericial el que determina la resolución final a adoptar.

También es fundamental el criterio del perito a la hora de determinar si una cosa se ha dañado como consecuencia de los vicios o defectos que presenta, pues ésta es una de las causas previstas en el Reglamento como excluyentes de la cobertura. Esta situación se produce con mucha frecuencia, porque en Galicia abunda la autoconstrucción, no sólo de viviendas, sino incluso de instalaciones industriales, edificadas sin proyecto ni dirección técnica y que, además de los errores constructivos, a menudo se encuentran en un lamentable estado de conservación, y es que hay albañiles muy espabilados que se atreven con cualquier clase de obra, pero en una sociedad desarrollada los arquitectos están para algo.

En la determinación de daños y gastos indemnizables hay que destacar dos aspectos:

a) En los daños a las cosas, la indemnización comprende únicamente los **daños materiales**, entendiendo por tales la destrucción o deterioro de los bienes asegurados (es decir, con la exclusión de la pérdida de beneficios), y **directos**, esto es, provenientes directamente de la acción del elemento causante. Aunque no siempre es fácil delimitar la frontera entre los daños directos e indirectos, no serían indemnizables, por ejemplo, las pérdidas ocasionadas por falta de suministro de cualquier tipo de energía, aun cuando ésta tuviese su causa en un acontecimiento extraordinario. Debe tenerse en cuenta que la finalidad de un sistema de protección mínima frente a eventos extraordinarios, como es el ofrecido por el Consorcio, es la de salvaguardar la estructura industrial del país, permitiendo garantizar la rápida reanudación de la actividad tras un siniestro excepcional o, en otras palabras, poner al asegurado en la situación en la que se encontraba en el momento anterior al siniestro. La pérdida de beneficios y otros daños indirectos se consideran materia propia de una cobertura voluntaria que debe ser otorgada siempre por el mercado privado.

b) Se consideran daños a los bienes siniestrados, a efectos de esta cobertura, los **gastos de salvamento**, siempre que no sean desproporcionados al valor de lo salvado, así como los gastos de demolición, desescombros, desbarre y extracción de lodos, con un límite del 4 por ciento de la suma asegurada, y siempre que sean consecuencia de un siniestro garantizado.

6) ¿Qué hacer ante un siniestro?:

Cuando acontece un siniestro amparado por el Consorcio a través de la cláusula de riesgos extraordinarios, debe ponerse en conocimiento de nuestra entidad con la mayor rapidez; si es posible, el propio asegurado debe encargarse de comunicárnoslo, pero si lo que hace es informar a su compañía de seguros o al mediador de la póliza, deben ser estos quienes remitan cuanto antes la reclamación al Consorcio. Insisto en la necesidad de que la comunicación sea rápida, porque es mejor para todos: a nosotros nos permite conocer el alcance del siniestro en mejores condiciones y al asegurado, volver cuanto antes a una situación de normalidad, teniendo en cuenta, además, que los posibles perjuicios derivados de la paralización no están cubiertos por el Consorcio y muchas compañías los excluyen de su cobertura cuando se producen a raíz de un siniestro extraordinario amparado por el Consorcio.

La documentación imprescindible que debe enviarse al Consorcio la integran los datos precisos de la localización del riesgo afectado y una escueta descripción del siniestro y de sus consecuencias, la póliza de seguros y el recibo de la anualidad

correspondiente al ejercicio en el que haya ocurrido el siniestro. Con estos datos valoramos si debemos aceptar o rehusar la reclamación.

Si la aceptamos, enviamos al perito. Cuando se trata de una siniestralidad en la que se producen gran cantidad de bienes afectados, como suele ocurrir en las inundaciones, se desplazan numerosos profesionales (en ocasiones hemos llegado a reunir más de un centenar). No debe peritar la compañía de seguros, que no tiene que responder del siniestro, aunque el asegurado tiene derecho legalmente a nombrar su propio perito si lo considera necesario.

Ante un siniestro del Consorcio, las obligaciones y derechos del asegurado son los mismos que cuando debe responder una compañía de seguros privada, pues tanto en un caso como en otro hay que atenerse a la regulación efectuada por la Ley del contrato de seguro. Entre las obligaciones, es conveniente recordar la de comunicar el siniestro dentro del plazo de siete días desde que el asegurado tuvo conocimiento del mismo (artº 16), y la de emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro (artº 17).

Otra carga para el asegurado es la de probar la preexistencia de los objetos (artº 38), por lo que resulta especialmente importante que nuestros peritos acudan al lugar del siniestro lo más pronto posible, cuando todavía puedan existir vestigios y restos. Si se han deteriorado mercancías o bienes perecederos y hay necesidad de eliminarlos, su clase y cantidad deberán acreditarse por medios fiables; así, por ejemplo, cuando se trate de productos alimenticios se constata con el acta extendida por Sanidad.

Las obligaciones del Consorcio -y correlativamente, los derechos del asegurado- coinciden con lo que la Ley prevé para el asegurador, salvo ciertas peculiaridades que afectan a nuestra entidad, como son las franquicias aplicables a las indemnizaciones por siniestros extraordinarios. Esa franquicia, que se refiere únicamente a los daños en las cosas, es en general de un 10 por ciento de la cuantía del siniestro, aunque para capitales muy altos puede llegar hasta el 15 por ciento, sin que pueda exceder del 1 por ciento de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas, aunque a los vehículos se les aplica el 1 por ciento del valor venal.

Otra peculiaridad es la del período de carencia. La cobertura del Consorcio por riesgos extraordinarios comienza a partir de los 30 días siguientes a la fecha de efecto de la póliza. Este período no regirá para las sucesivas renovaciones, vencimientos, prórrogas o sustituciones de póliza, salvo para la parte en que se aumente la cobertura.